PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4536, que dispone la privación del exequátur a los profesionales dominicanos que adquieran nacionalidad extranjera. G.O. Nº 8029.— Septiembre 22, 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 4536.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa, y que la ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942 sanciona severamente a los dominicanos que invoquen, aleguen o aduzcan la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoquen;

CONSIDERANDO: Que los que así procedan demuestran su falta absoluta de amor a la Patria y que, en consecuencia, no merecen que se les mantengan los beneficios que se les hayan concedido,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los profesionales dominicanos que por naturalización adquieran una nacionalidad extranjera serán privados, por decreto del Poder Ejecutivo, del exequátur que se hubiera otorgado en su favor de acuerdo con la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 2.—Para los fines de esta ley se observarán las disposiciones de la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942.

Art. 3.—Las disposiciones de esta ley no son aplicables a la dominicana casada con extranjero que adquiera la nacionalidad de su marido.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Año 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (FDO.) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley No. 4537 que dispone el traslado del busto erigido en memoria del Generalísimo Máximo Gómez. en Ciudad Trujillo, a la ciudad de Baní.— G. O. Nº 8036 del 10 de octubre de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En nombre de la República**

---

NUMERO 4537

CONSIDERANDO: Que ha sido norma del Gobierno dominicano que inspira y orienta el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, honrar la memoria de aquellos dominicanos que por sus actuaciones han enaltecido el nombre de la Patria;

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Máximo Gómez, Libertador de Cuba, es acreedor de que su nombre sea recordado con los honores que merece, y así se hizo con la erección de un busto en su memoria en la capital de la República;

CONSIDERANDO: Que nada es más justiciero que sea la ciudad de Baní, en la República Dominicana, cuna de tan glorioso prócer antillano, la que ostente con legítimo orgullo el busto erigido en memoria del insigne soldado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se dispone el traslado del busto erigido en memoria del Generalísimo Máximo Gómez en la intersección de las

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los profesionales dominicanos que por naturalización adquieran una nacionalidad extranjera serán privados, por decreto del Poder Ejecutivo, del exequátur que se hubiera otorgado en su favor de acuerdo con la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 2.—Para los fines de esta ley se observarán las disposiciones de la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942.

Art. 3.—Las disposiciones de esta ley no son aplicables a la dominicana casada con extranjero que adquiera la nacionalidad de su marido.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Año 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (FDO.) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley No. 4537 que dispone el traslado del busto erigido en memoria del Generalísimo Máximo Gómez. en Ciudad Trujillo, a la ciudad de Baní.— G. O. Nº 8036 del 10 de octubre de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En nombre de la República**

---

NUMERO 4537

CONSIDERANDO: Que ha sido norma del Gobierno dominicano que inspira y orienta el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, honrar la memoria de aquellos dominicanos que por sus actuaciones han enaltecido el nombre de la Patria;

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Máximo Gómez, Libertador de Cuba, es acreedor de que su nombre sea recordado con los honores que merece, y así se hizo con la erección de un busto en su memoria en la capital de la República;

CONSIDERANDO: Que nada es más justiciero que sea la ciudad de Baní, en la República Dominicana, cuna de tan glorioso prócer antillano, la que ostente con legítimo orgullo el busto erigido en memoria del insigne soldado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se dispone el traslado del busto erigido en memoria del Generalísimo Máximo Gómez en la intersección de las

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los profesionales dominicanos que por naturalización adquieran una nacionalidad extranjera serán privados, por decreto del Poder Ejecutivo, del exequátur que se hubiera otorgado en su favor de acuerdo con la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 2.—Para los fines de esta ley se observarán las disposiciones de la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942.

Art. 3.—Las disposiciones de esta ley no son aplicables a la dominicana casada con extranjero que adquiera la nacionalidad de su marido.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Año 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (FDO.) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley No. 4537 que dispone el traslado del busto erigido en memoria del Generalísimo Máximo Gómez. en Ciudad Trujillo, a la ciudad de Baní.— G. O. Nº 8036 del 10 de octubre de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En nombre de la República**

---

NUMERO 4537

CONSIDERANDO: Que ha sido norma del Gobierno dominicano que inspira y orienta el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, honrar la memoria de aquellos dominicanos que por sus actuaciones han enaltecido el nombre de la Patria;

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Máximo Gómez, Libertador de Cuba, es acreedor de que su nombre sea recordado con los honores que merece, y así se hizo con la erección de un busto en su memoria en la capital de la República;

CONSIDERANDO: Que nada es más justiciero que sea la ciudad de Baní, en la República Dominicana, cuna de tan glorioso prócer antillano, la que ostente con legítimo orgullo el busto erigido en memoria del insigne soldado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se dispone el traslado del busto erigido en memoria del Generalísimo Máximo Gómez en la intersección de las